

Síntesis del SUP-JIN-74/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

- 1 ¿Un ciudadano está legitimado para promover un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital respecto de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial?
- 2 ¿Se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla por el hecho de que el escrutinio y cómputo se haya efectuado en la sede del Consejo Distrital, por sus funcionarios, y no por los funcionarios de las mesas directivas de casilla en los lugares en donde fueron instaladas?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en Durango.
2. El 5 de junio, el 02 Consejo Distrital del INE en Durango emitió el Acta de Cómputo Distrital de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
3. El 7 de junio, el actor impugnó los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Durango.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El ciudadano inconforme impugna los resultados de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, recibida en las casillas que comprenden el 02 Distrito Electoral Federal en Gómez Palacio, Durango, y solicita la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios: realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Desde su perspectiva, se actualiza dicha causal, porque el escrutinio y cómputo no se realizó en el mismo domicilio en el que se instalaron las casillas, sino que los paquetes electorales se trasladaron al 02 Consejo Distrital del INE y fue ahí en donde se efectuó el referido escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios del Consejo Distrital, sin que mediara una causa justificada para tal efecto.

RESUELVE

Razonamientos:

1. El inconforme en, su calidad de ciudadano sí está legitimado y tiene interés para presentar este juicio de inconformidad.
2. Es ineficaz el planteamiento y no procede la nulidad de votación solicitada, porque el inconforme alega que el escrutinio y cómputo debió ser efectuado por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla al finalizar la recepción de la votación, y no en la sede del consejo distrital por parte del personal del INE; sin embargo, el SUP-JDC-1240/2025 esta Sala Superior validó la constitucionalidad del acto relativo a que el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en sede distrital y no en las mesas directivas.

Se **confirma**
el acto
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-74/2025

ACTOR: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS, CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y LUIS ITZCOATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirman** los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, en lo que fue materia de impugnación.

- (1) Lo anterior, porque el inconforme alega que el escrutinio y cómputo debió ser efectuado por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla al finalizar la recepción de la votación, y no en la sede del Consejo Distrital, por parte del personal del instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en el SUP-JDC-1240/2025 esta Sala Superior validó la constitucionalidad del acto relativo a que el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en sede distrital y no en las mesas directivas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.....	4
5.1 Precisión de la materia de controversia.....	4

5.2 Causal de improcedencia..... 5
5.3 Procedencia del juicio de inconformidad..... 15
6. ESTUDIO DE FONDO..... 17
6.1. Planteamiento del inconforme..... 17
6.2. Determinación de esta Sala Superior..... 18
7. RESOLUTIVO..... 21

GLOSARIO

Consejo Distrital o 02 Consejo Distrital del INE en Durango:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, en Durango
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

(2) Un ciudadano mexicano, que también se ostenta como exaspirante a magistrado de Tribunal colegiado en el Vigésimo Quinto Circuito, presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital efectuado por el 02 Consejo Distrital del INE en Durango, respecto de la elección de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, porque, en su perspectiva, fue ilegal que el escrutinio se haya realizado en el referido Consejo Distrital y no por los funcionarios de casilla en el lugar en el que se instalaron.



- (3) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **2.2. Acuerdo INE/CG208/2025.** El 6 de marzo de 2025¹, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el cual no figura el actor.
- (6) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (7) **2.4. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 5 de junio, el 02 Consejo Distrital del INE en Durango, emitió el Acta de Cómputo Distrital de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (8) **2.5. Juicio de inconformidad.** El 7 de junio, el actor presentó ante el 02 Consejo Distrital de Durango un escrito de demanda, promoviendo un juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por ese Consejo Distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, respecto de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-74/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

- (10) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un ciudadano mexicano que también se ostenta como exaspirante a un cargo de elección judicial promueve un juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en la elección de magistraturas del **Tribunal de Disciplina Judicial**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación².

5. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

5.1 Precisión de la materia de controversia

- (12) Esta Sala Superior advierte que en el cuerpo de la demanda, el inconforme relata que, respecto a su aspiración al cargo de magistrado de Circuito en el Vigésimo Quinto Circuito (Durango), el Comité de Evaluación del Poder Legislativo incurrió en vicios en el procedimiento de selección de las candidaturas para ese cargo (no le informó por qué no fue considerado idóneo para ser candidato a magistrado, no le informó por qué no fue llamado a entrevista, la insaculación estuvo mal efectuada y no se respetó el número de aspirantes para ese cargo judicial). Sin embargo, tales sucesos no los refiere como el acto impugnado destacado ni precisa alguna pretensión jurídica.
- (13) En ese sentido, este órgano jurisdiccional no considerará tales manifestaciones como materia de esta impugnación; y únicamente se

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso a) y 53, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.



centrará en los planteamientos efectuados en contra del cómputo distrital efectuado por el 02 Consejo Distrital del INE en Durango.

5.2 Causal de improcedencia

- (14) La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia relativa a que el inconforme carece de interés jurídico y legitimación para promover este juicio de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 10, numeral 1, inciso b) y c); 12, numerales 1, inciso a) y 2; 54 numerales 1, inciso b) y 3 de la Ley de Medios.
- (15) Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada.
- (16) El artículo 54, numera 1, inciso c), de la Ley de Medios, dispone que cuando se impugne la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.
- (17) Sin embargo, esta Sala Superior considera que una lectura literal de dicha disposición, que restringe el interés jurídico y legítimo a las “candidaturas interesadas”, desconoce el contexto excepcional de la elección judicial, caracterizada por la ausencia de partidos políticos y mecanismos tradicionales de vigilancia electoral, por lo que, tal lectura restrictiva, podría generar amplias zonas en las que potenciales irregularidades quedan exentas de control jurisdiccional. Esta situación exige una reinterpretación de las categorías procesales –como es el interés legítimo– que permita a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil asumir el rol de garantes de la regularidad del proceso. Como se explica a continuación:

La necesaria reconceptualización del interés legítimo en la elección judicial

- (18) Esta Sala Superior parte de la convicción de que en el proceso de elección judicial, ante un cambio de paradigma en el que ahora se elige a las personas juzgadoras por voto popular (reconocimiento del derecho de

sufragio activo de la ciudadanía), y la ausencia de partidos políticos y mecanismos tradicionales de vigilancia electoral, y, en general, ante la ausencia de condiciones institucionales mínimas para el ejercicio efectivo de los derechos a la participación política, es indispensable reconocer un interés legítimo amplio que permita a la ciudadanía –en su calidad de actor principal del proceso electoral judicial– vigilar la regularidad del proceso.

- (19) El interés legítimo, como categoría procesal, se configura cuando existe una situación jurídica identificable que vincula a un sujeto o colectividad con el orden jurídico, generando una afectación cualificada ante su transgresión. En el contexto de la elección judicial, este tipo de interés debe reconceptualizarse para potenciar el acceso a la justicia, partiendo de que la ciudadanía y ciertas organizaciones ocupan una posición jurídica relevante derivada de su relación estructural con el sistema de impartición de justicia.
- (20) A diferencia de otros procesos electorales en los que la afectación se mide en términos de la restitución directa a algún derecho o de una posición especial y cualificada frente al orden jurídico, en la elección judicial, la afectación trasciende hacia la configuración misma del Estado de derecho y de la configuración de autoridades auténticas y seleccionadas observando la regularidad constitucional y legal y la integridad de los procesos electorales.
- (21) Al respecto, es importante señalar que ese interés jurídicamente relevante para impugnar tiene su fundamento en que toda persona tiene derecho a tener órganos jurisdiccionales imparciales, en los que la imparcialidad tiene una doble dimensión: individual y social.
- (22) Toda persona que potencialmente será justiciable —es decir, la ciudadanía en su conjunto— tiene un interés jurídicamente relevante en que quienes habrán de resolver sus controversias, proteger sus derechos fundamentales y ejercer el control constitucional, sean electos mediante procesos que garanticen los principios de legalidad, certeza, equidad y autenticidad del sufragio, considerando que no existen otros actores como los partidos



políticos que, tratándose de elecciones de otro tipo de autoridades electas popularmente (Poderes Ejecutivo y Legislativo), están habilitadas para tutelar la integridad del proceso.

- (23) Esta situación jurídica se intensifica en el caso de organizaciones cuya naturaleza las vincula estructuralmente con el sistema de justicia. Los colegios de abogados, las asociaciones de juzgadores, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las dedicadas al fortalecimiento del Estado de derecho no son meros observadores del proceso electoral judicial; son entidades que, por su objetivo social, mantienen una relación permanente y cualificada con la función jurisdiccional.
- (24) La irregularidad en la integración del Poder Judicial no les afecta de manera indirecta o refleja, sino que impacta directamente en el núcleo de sus actividades y en la consecución de sus fines institucionales. El interés legítimo en estos casos surge, así, de una ecuación jurídica clara: existe una norma constitucional que tutela la regularidad del proceso electoral judicial; existe una situación jurídica identificable de estos sujetos frente al sistema de justicia; y cualquier transgresión a esa regularidad genera una afectación diferenciada a su esfera jurídica, justificando plenamente su acceso a la jurisdicción electoral.
- (25) El derecho a la participación política, especialmente en una elección inédita como la que vivimos, sin los actores y mecanismos tradicionales de vigilancia, trasciende el mero acto de votar³. En el contexto de la elección judicial, esta participación debe incluir la posibilidad de cuestionar las irregularidades que se actualicen en el proceso electoral, especialmente ante la falta de mecanismos de control que contempla el sistema para otras elecciones.
- (26) En ese sentido, la participación ciudadana activa constituye una herramienta fundamental para garantizar la legitimidad democrática del Poder Judicial que se está conformando.

³ Por ejemplo, véase el voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

- (27) Así, de una **nueva reflexión sobre el papel protagónico que tiene la ciudadanía en el proceso de elección de personas juzgadoras y las particularidades que lo caracterizan**, es que esta Sala Superior considera que se debe reconocer interés legítimo a la ciudadanía y a las agrupaciones constituidas por estos **para controvertir cualquier acto u omisión del proceso de elección judicial**.
- (28) Lo anterior pues el derecho a la participación política, contenido en el artículo 35 de la Constitución general, reconoce a las personas ciudadanas no sólo el derecho a votar y ser votadas, sino también el derecho a participar en los asuntos políticos del país. Esta prerrogativa encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 25 amplía este derecho, al señalar que todas las personas ciudadanas deben gozar de la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.
- (29) Adicionalmente, cabe recalcar que el derecho a votar pierde su relevancia ante la ausencia de opciones significativas y reales para que el votante decida. En consecuencia, en los sistemas jurídicos se ha prestado especial atención a la regulación necesaria para garantizar no sólo el derecho al voto, sino el derecho a un voto efectivo. Por ello, la ciudadanía debe poder cuestionar los resultados de la elección.
- (30) Ahora bien, para la configuración del interés legítimo, es necesario que concurren tres elementos fundamentales: primero, que exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés en beneficio de una colectividad; segundo, que el acto reclamado transgreda ese interés por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico; y tercero, que la promovente pertenezca a esa colectividad.
- (31) En el caso que nos ocupa, estos elementos se actualizan de la siguiente manera.



- (32) **Respecto del primer elemento**, el derecho a la participación política no se limita al acto formal de emitir el sufragio, sino que comprende la intervención activa y constante de la ciudadanía en los asuntos públicos. Esta participación dota de legitimidad democrática al poder estatal y constituye una herramienta de control y exigibilidad democrática que fortalece la rendición de cuentas y fomenta una cultura cívica activa. En el contexto específico de la elección de las personas juzgadoras, la participación ciudadana adquiere particular relevancia, porque es la primera vez en la historia de México que la ciudadanía elegirá directamente a quienes integrarán el Poder Judicial de la Federación.
- (33) **En cuanto al segundo elemento**, en este proceso electoral extraordinario no participan partidos políticos, por lo que es la ciudadanía, en su calidad de titular del derecho al sufragio, quien debe ejercer su derecho de participación política, exigiendo, por ejemplo, que las personas candidatas a juzgadoras cumplan cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y la ley o que la autoridad electoral emita toda la normativa pertinente para garantizar la legalidad del proceso electivo, o que puedan cuestionar los resultados de la elección.
- (34) **Finalmente, sobre el tercer elemento**, el actor, como ciudadano mexicano con derecho al voto en este proceso electoral, forma parte de la colectividad que se encuentra en la situación jurídica específica de elegir a las personas que integrarán el Poder Judicial de la Federación, sin la mediación de partidos políticos. Esta situación excepcional justifica reconocerle un interés legítimo para cuestionar el resultado de la elección, a partir del cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir las elecciones libres. No reconocer este derecho implica que este órgano jurisdiccional tolere una posible ilegalidad del proceso electoral, lo que incide directamente en la dimensión activa del derecho al voto.
- (35) En ese sentido, la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, dada la forma en la cual fue diseñada, requiere no sólo de un entorno en el que la ciudadanía pueda deliberar y expresar sus intereses en las urnas, sino también implica que pueda organizarse colectivamente y,

sobre todo, estar en posibilidad de fiscalizar a quienes accedan a los cargos que se renovarán. En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho a la participación política es también una herramienta de control y exigibilidad democrática, que fortalece la rendición de cuentas, reduce el autoritarismo y fomenta una cultura cívica activa.

Los sujetos legitimados en la elección judicial

(36) En ese orden de ideas, es que en este proceso electoral extraordinario **debe reconocerse interés legítimo a la ciudadanía en general** y no sólo a las personas que participaron activamente para contender por algún cargo judicial (aspirantes y candidaturas). Así, todas las personas, –de manera individual y a través de las organizaciones cuya naturaleza y objeto social las coloca en una posición relevante para vigilar la regularidad del proceso– pueden impugnar. De manera enunciativa más no limitativa, las organizaciones sociales que pueden inconformarse son:

- **La ciudadanía en general:** Como el actor en el presente juicio de inconformidad.
- **Asociaciones civiles dedicadas a la defensa del Estado de derecho:** Estas organizaciones tienen un interés cualificado en garantizar que los procesos de integración de los poderes públicos se desarrollen conforme a los principios constitucionales⁴. Su experticia y dedicación a estos temas las convierte en vigilantes naturales de la legalidad electoral.
- **Organizaciones de personas juzgadoras:** Los colegios, asociaciones y agrupaciones de personas juezas y magistradas tienen un interés directo en que quienes integren el Poder Judicial cumplan con los estándares de excelencia, probidad e independencia que la función jurisdiccional exige. Su conocimiento especializado del sistema judicial las habilita para identificar irregularidades que podrían pasar desapercibidas para otros actores.

⁴ Voto particular en el SUP-AG-302/2024 y acumulados.



- **Colegios y barras de personas abogadas:** Como usuarias permanentes del sistema de justicia y concedoras del derecho, estos cuerpos colegiados tienen un interés legítimo en que el proceso de selección de las personas juzgadoras se desarrolle con absoluta transparencia y legalidad. Su participación como vigilantes del proceso fortalece la confianza en las instituciones judiciales.
- **Organizaciones defensoras de derechos humanos:** Dado que las personas juzgadoras tendrán en sus manos la protección de derechos fundamentales, las organizaciones dedicadas a su defensa tienen un interés cualificado en vigilar que el proceso de selección garantice la idoneidad de quienes ocuparán estos cargos⁵.

- (37) Este reconocimiento debe hacerse con los controles procesales adecuados para evitar un uso frívolo o abusivo de los medios de impugnación (por ejemplo, vinculando la posibilidad de acceder a la justicia sólo en las elecciones en las que las personas que demandan efectivamente votaron), pero sin cerrar las puertas del acceso a la justicia en un proceso de trascendencia histórica para el país.
- (38) En ese sentido, la interpretación que esta Sala Superior sostiene no implica abrir indiscriminadamente las puertas de la justicia electoral a cualquier impugnación ciudadana en todos los casos. Se trata de reconocer que, en el contexto específico de la elección judicial, caracterizado por la falta de mecanismos tradicionales de vigilancia, y ante la ausencia de partidos políticos, la ciudadanía en general, como la sociedad civil organizada deben asumir el rol de vigilancia que en otros procesos electorales desempeñan las fuerzas políticas institucionales reconocidas expresamente por el ordenamiento jurídico.

La ausencia de mecanismos tradicionales de vigilancia electoral

- (39) El diseño constitucional de la elección judicial genera un vacío sin precedentes en los mecanismos de vigilancia electoral. Los partidos

⁵ Voto particular en el SUP-JDC-1704/2025.

políticos funcionan como vigilantes permanentes de la legalidad electoral⁶, tienen representantes en cada etapa del proceso, desde las casillas hasta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, esta red de vigilancia no existe en la elección judicial, tanto porque el diseño constitucional excluyó a los partidos políticos como porque no se les reconoció ese derecho a las candidaturas ni a la ciudadanía.

- (40) Aunado a ello, lo cierto es que las candidaturas individuales carecen de la capacidad operativa para vigilar miles de casillas simultáneamente. No pueden tener representantes en cada mesa directiva, no pueden dar seguimiento al traslado de los paquetes electorales, no pueden estar presentes en todos los cómputos distritales. Esta realidad fáctica hace indispensable que otros actores puedan coadyuvar en algunas de las funciones de vigilancia.
- (41) En ese orden de ideas, al no preverse la participación de los partidos políticos en este proceso electivo, la ciudadanía y las organizaciones civiles, como garantes del proceso electoral —que de hecho están evidenciando su interés en participar y controvertir actos que perciben como irregulares—, son los únicos sujetos que pueden válidamente ejercer acciones tuitivas para garantizar la integridad del proceso⁷.

El riesgo de crear zonas de inmunidad al control jurisdiccional

- (42) De sostener lo contrario, se estaría adoptando una interpretación restrictiva que podría generar amplias zonas donde potenciales irregularidades queden exentas de control jurisdiccional.
- (43) Si sólo las personas candidatas pueden impugnar, y estas carecen de capacidad real de vigilancia, se crearía un espacio en el que las violaciones a la ley electoral pueden ocurrir con impunidad.
- (44) En este escenario, es la ciudadanía la que potencialmente podría advertir y denunciar las irregularidades que se actualicen durante la jornada electoral,

⁶ Voto particular en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

⁷ Voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.



por lo cual, limitar su legitimación para hacerlas valer ante los Tribunales, significaría crear esas zonas de inmunidad al control judicial que en cualquier democracia constitucional se deben evitar⁸.

- (45) En una democracia constitucional, todo acto de autoridad debe ser susceptible de revisión judicial. Esto cobra especial relevancia cuando se trata de la integración de uno de los poderes del Estado.
- (46) El constitucionalismo democrático rechaza la existencia de espacios en los que el poder se ejerza sin control. La reforma judicial buscaba precisamente democratizar el Poder Judicial a través de la participación ciudadana. Paradójicamente, al negar la posibilidad de impugnar irregularidades, se crearían zonas exentas del control ciudadano, contradiciendo el espíritu democratizador de la reforma.
- (47) Los derechos necesariamente deben estar acompañados de garantías. Sería un contrasentido otorgar un derecho a las personas y negarles la posibilidad de defenderlo, impidiendo el acceso a los mecanismos para su tutela.

La dimensión sustantiva del derecho al voto

- (48) El sufragio activo no se agota en el acto material de depositar una boleta, sino, comprende, también, la certeza de que el voto será correctamente contabilizado y que el proceso electoral se desarrollará conforme a derecho⁹. Si se niega a la ciudadanía la posibilidad de cuestionar irregularidades en el cómputo, se vulnera esta dimensión sustantiva del derecho al voto.
- (49) En el contexto de la elección judicial, en la que se está decidiendo quiénes impartirán justicia en el país, la integridad del proceso electoral adquiere una relevancia fundamental. No basta con que formalmente se permita votar; es necesario garantizar que ese voto se traduzca fielmente en la integración de los órganos jurisdiccionales.

⁸ Voto particular en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

⁹ Voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

- (50) Siguiendo a Gargarella, una reforma que otorga derechos sin mecanismos efectivos de control ciudadano realmente no trastoca las estructuras de poder establecidas. No basta con otorgar el derecho al voto, si no se garantizan los medios para que ese voto sea efectivamente contabilizado y protegido. Como advierte el autor, las reformas que sólo amplían derechos sin modificar las estructuras de poder tienden a ser bloqueadas o vaciadas de contenido por quienes detentan el poder¹⁰.
- (51) Incluso, la participación ciudadana activa también constituye una herramienta que forma parte de un sistema democrático de rendición de cuentas. En este sentido, vale la pena considerar lo que Warren ha señalado sobre la democracia en tanto sistema de rendición de cuentas que no solamente se compone de una rendición de cuentas de los representantes populares hacia sus representados, sino también de aquellos mecanismos que involucran a los funcionarios y de los propios ciudadanos por decisiones pasadas y futuras¹¹.
- (52) Así, siguiendo a Warren, uno de los elementos que caracterizan a la rendición de cuentas democrática es el empoderamiento¹², esto es, quienes tienen derecho a pedir cuentas a los que detentan el poder deben estar facultados para exigir explicaciones y justificaciones de las decisiones colectivas. De esta forma, un sistema democrático de rendición de cuentas es un sistema de poderes distribuidos que requiere que quienes tienen derecho a la rendición de cuentas tengan el poder de exigir razones y justificaciones del ejercicio del poder público.
- (53) De esta forma, una participación ciudadana no solamente dota de legitimidad democrática a la nueva configuración del Poder Judicial, sino también se erige como una forma de exigir a las autoridades electorales, en todos los procesos que se llevaron a cabo para la implementación de la

¹⁰ Gargarella, R., Ed. *Constitucionalismo Progresista: Retos y Perspectivas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, pp. 15-61.

¹¹ Warren, Mark, "Accountability and democracy" en Bovens, Mark, Goodin, Robert y Schillemans, Thomas, *The Oxford Handbook of Public Accountability*, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 39.

¹² *Ibid*, p. 41.



elección a través de sus diversas etapas, a rendir cuentas de su actuación en tanto que la organización de la elección se conforma por un conjunto de decisiones colectivas que afectan a la ciudadanía en su conjunto.

La necesaria evolución jurisprudencial ante un nuevo modelo electoral

- (54) El proceso de elección judicial representa un cambio de modelo que exige repensar categorías tradicionales del derecho electoral. No se pueden aplicar mecánicamente normas y precedentes diseñados para procesos con partidos políticos a un contexto radicalmente distinto¹³.
- (55) La Jurisprudencia aplicada a los casos de la elección judicial debe ser a la luz de las particularidades que la conforman. Que reconozca sujetos en la Ley que puedan tutelar el interés de la ciudadanía es especialmente relevante en una elección en la que se decidirá la integración de todo un poder. De esta forma, en esta elección, negar el interés legítimo a otros actores equivale a dejar el proceso sin mecanismos efectivos de control.
- (56) Como Tribunal constitucional, se tiene la obligación de interpretar el marco normativo de forma que garantice la efectividad de los derechos y principios constitucionales. Esto implica reconocer que, ante nuevas realidades, las interpretaciones tradicionales pueden resultar insuficientes o inadecuadas.

5.3 Procedencia del juicio de inconformidad

- (57) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5.3.1 Requisitos generales

- (58) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.

¹³ *Voto particular en el SUP-AG-202/2024 y acumulados.*

- (59) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (60) En ese sentido, el cómputo distrital de la elección de personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial concluyó el **5 de junio**, de acuerdo con el Acta de Cómputo Distrital de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial¹⁴.
- (61) De ahí que, si la demanda se presentó el **7 de junio** siguiente, es evidente su promoción oportuna.
- (62) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, conforme lo razonado en el estudio de la causal de improcedencia.

5.3.2 Requisitos especiales

- (63) **1. Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, puesto que el inconforme señala que controvierte la elección de magistraturas del **Tribunal de Disciplina Judicial**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (64) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el 02 Consejo Distrital del INE, en Durango, en relación con la elección de magistraturas del **Tribunal de Disciplina Judicial**; dicha acta

¹⁴ Consultable en el expediente electrónico, cuyo archivo se identifica como "02-10-02-ACD.pdf"



es el acto impugnante para este tipo de elección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (65) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia, porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, menciona la causal de nulidad correspondiente y las razones en las que basa su impugnación.
- (66) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del inconforme

- (67) El actor promovió este juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial recibida en el 02 Consejo Distrital del INE, en Durango, de igual forma señala como acto impugnado la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría
- (68) El planteamiento esencial del actor es que el escrutinio y cómputo de 370 casillas no se realizó en el mismo domicilio en el que se instalaron, conforme a lo autorizado por la autoridad electoral, sino que los paquetes electorales se trasladaron al 02 Consejo Distrital del INE ubicado en Boulevard Ejercito Mexicano 379 y 383, colonia Fraccionamiento Fidel Velázquez, en Gómez Palacio, Durango, y fue ahí donde se efectuó el referido escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios del Consejo Distrital, sin que mediara una causa justificada para tal efecto.
- (69) Para el actor, tal situación actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios: *Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.* En ese sentido, solicita la nulidad de la votación

recibida en las 370 casillas instaladas en el territorio del Distrito Electoral Federal en Durango, a las que hace referencia en su escrito de demanda.

- (70) De igual forma, solicita la nulidad de elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial por violaciones graves, dolosas y determinantes en términos de lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución federal y con fundamento el artículo 77 ter, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios. Es decir, invoca la nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación cuando se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esa ley, en ese sentido, precisa que su juicio se relaciona con cada uno de los medios de impugnación que se presenten a nivel nacional en contra de la citada elección.

6.2 Determinación de esta Sala Superior

- (71) Son **ineficaces** los planteamientos del actor para lograr la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el 02 Distrito Electoral Federal, así como la nulidad de la elección respecto de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, porque en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-1240/2025**, en el cual se impugnó el Acuerdo INE/CG57/2025, **esta Sala Superior validó la constitucionalidad del acto relativo a que el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en la sede distrital y no en las mesas directivas.**
- (72) En dicho asunto se alegó una supuesta inconstitucionalidad del Acuerdo INE/CG57/2025, porque el Consejo General del INE inaplicó el artículo 530 de la LEGIPE¹⁵ que prevé expresamente que el escrutinio y cómputo se realizará en las casillas, sin justificar la decisión de no aplicar el texto de ley.

¹⁵ **Artículo 530.**

1. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 289 de esta Ley, en el orden siguiente [...]



- (73) Al respecto, esta Sala Superior determinó que el mecanismo determinado por la autoridad responsable para el escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales tiene asidero legal en lo previsto constitucionalmente y en la propia LEGIPE, en cuyos artículos 531, numeral 1, y 532, se dispuso que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadas, a partir de la llegada del primer paquete, y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete; y que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos, y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones por los Consejos Distritales, se remitirá al Consejo General para la sumatoria.
- (74) El acuerdo validado en esa sentencia sirvió de base para que el Consejo General del INE emitiera el Acuerdo INE/CG210/2025 por el que aprobó *los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente*, en el cual se diseñó la metodología de trabajo que se implementaría, a fin de que los Consejos Distritales desarrollaran los cómputos atinentes con reglas estandarizadas.
- (75) A partir de lo expuesto, **son ineficaces** los planteamientos del inconforme, toda vez que parte de la premisa errónea de que el escrutinio y cómputo debió ser efectuado por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla al finalizar la recepción de la votación.
- (76) Sin embargo, como se precisó con anterioridad, fue correcto que el funcionariado de 02 Consejo Distrital del INE realizara el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de ese distrito electoral, ya que fue la metodología aprobada por esta máxima autoridad jurisdiccional

en materia electoral, a partir de la interpretación de las normas constitucionales y legales referidas.

- (77) Ahora, es importante precisar que el propio actor reconoce que los paquetes electorales de las casillas cuya nulidad de elección pretende, se trasladaron al domicilio del 02 Consejo Distrital del INE en Durango, ubicado en Boulevard Ejercito Mexicano 379 y 383, colonia Fraccionamiento Fidel Velázquez, Gómez Palacio, Durango y que ahí se efectuó el escrutinio y cómputo de la votación.
- (78) Dicho domicilio, en efecto, coincide con el domicilio asentado en el acta de cómputo Distrital de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que levantó la autoridad responsable y, también, se corrobora en el directorio institucional del INE¹⁶; por lo que, sin otro indicio en contrario en este expediente, esta Sala Superior considera que el escrutinio y cómputo efectivamente se realizó en un local determinado para tal efecto por la autoridad administrativa electoral.
- (79) Ante la lógica de lo expuesto, no le asiste razón al actor en los planteamientos que realiza con la finalidad de anular la votación recibida en 370 casillas que fueron objeto de escrito y cómputo por parte del 02 Consejo Distrital del INE en Durango, a partir de la causal de nulidad que invoca, esto es, que el *escrutinio y cómputo se realice en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, sin una causa justificada.*
- (80) Por tanto, los planteamientos del inconforme deben calificarse como **ineficaces**, ya que el escrutinio y cómputo de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial se efectuó en el local del Consejo Distrital correspondiente, tal como fue avalado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1240/2025.

¹⁶ <https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&idEmpleado=157053>



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.